



RESOLUCION N° 119-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 22 de setiembre de 2016

VISTO:

El expediente N° 426-2013/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por la Minera RC S.A.C., representada por su Gerente General, Sr. Teng Ye, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 3286-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de julio de 2016, por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "SDAPE") deja sin efecto el Acta de Entrega-Recepción de fecha 27 de setiembre de 2013, respecto a la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre del predio de 136 219,39 m², solicitado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (en adelante "El Gore"), ubicado en el distrito de Santa Rosa, Provincia de Pallasca, departamento de Ancash, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

3. Que, de acuerdo al artículo 206° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante LPAG), el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en *diferente interpretación* de las *pruebas producidas* o cuando se trate de *cuestiones de puro derecho* (artículo 209° de la LPAG), debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4. Que, con escrito presentado el 09 de agosto de 2016 (S.I. N° 20995-2016) la Minera RC S.A.C., representada por su Gerente General, Sr. Teng Ye (en adelante "la administrada") formuló recurso de apelación contra el Oficio N° 3286-2016/SBN-DGPE-

SDAPE de fecha 21 de julio de 2016 (en adelante “el Oficio”), bajo las siguientes consideraciones:

- a) La devolución del predio sólo opera según el artículo 13 del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, cuando haya transcurrido el plazo de notificación de la valuación comercial sin que se produzca la acepción por el titular del proyecto de inversión, la SBN, declara mediante resolución motivada el abandono del procedimiento y deja sin efecto la entrega provisional y requiere la devolución del terreno;
- b) Se ha vulnerado el artículo 1 del título 1 de la Ley N° 30327, la cual establece que tiene por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión. Sin embargo, la interpretación errónea de esta Superintendencia genera barreras formalistas y burocráticas que impiden la promoción y desarrollo de los inversionistas;
- c) Según el numeral 8.2 del artículo 8 de la “Ley 30327”, el informe se remite a la SBN en el plazo máximo de diez (10) hábiles contados desde la presentación de la solicitud por el titular del proyecto de inversión. Dentro de dicho plazo la autoridad sectorial competente puede requerir la información complementaria o faltante al titular del proyecto de inversión, quien la presenta en el plazo máximo de tres (03) días hábiles contados desde la notificación del requerimiento. Sin embargo, “El Gore” no remitió el Oficio con las observaciones para que “la administrada” subsane; por lo cual, la responsabilidad es de “El Gore”;
- d) Se deje sin efecto el Oficio N° 0947-2015-GRA/DREM/D de fecha 21 de julio de 2016, así como “el Oficio” (el cual deja sin efecto la entrega provisional), debido a que le han causado perjuicios y tienen vicios de nulidad; y,
- e) “el Oficio” carece de motivación en todos sus extremos y no cumple con la ley, debido que el artículo 13 del decreto supremo N° 002-2016- VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 30327, establece que la decisión que declara el abandono del procedimiento debe ser mediante resolución motivada y no mediante oficio.



5. Que, “el Oficio” se notificó el 25 de julio de 2016, ante el cual “la administrada” interpuso el recurso de apelación el 09 de agosto de 2016, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo.

6. Que, por consiguiente formulado el recurso de apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

Del otorgamiento de la servidumbre dispuesta en la Ley 30327

7. Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2013-PC, publicado el 16 de mayo de 2013 se aprueba una serie de disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional en el marco del principio de celeridad consagrado en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

8. Que, posteriormente, la Ley de promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible publicada el 21 de mayo del 2015 (“Ley 30327”), establece entre otras disposiciones (Título IV, Capítulo I) que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión.

9. Que, el artículo 18.2 de la “Ley 30327”, establece que la autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, debe remitir a esta Superintendencia en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, un informe en el que se pronuncie sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria.

10. Que, en las Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento de la “Ley 30327”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA publicado el 22 de enero de 2016 (en adelante “el Reglamento”), establece lo siguiente:



RESOLUCION N° 119-2016/SBN-DGPE

“(…)

Única.- De los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley



b) Los procedimientos en los cuales se ha efectuado la entrega provisional y/o la tasación comercial del terreno, pero aún no se ha constituido la servidumbre, a través del sector competente, se adecúan a lo dispuesto en el numeral 18.2 de la Ley y el artículo 8 del presente Reglamento, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de éste último. Al vencimiento del plazo y transcurridos los diez (10) días hábiles a que se refiere el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley, la SBN procederá a dejar sin efecto el acta de entrega provisional, notificando dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente, y requiriendo la devolución del terreno. Una vez que la decisión quede consentida se devuelven al sector los documentos presentados y se dispone el archivo definitivo del expediente.

“(…)”

(el subrayado es nuestro).

11. Que, en concordancia, el literal a) del inciso 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento”, establece que se le otorga plazo de cinco (5) días hábiles a la autoridad sectorial o al titular del proyecto, para que subsane las observaciones advertidas por esta Superintendencia.

12. Que, en el presente caso, conforme hemos señalado en los antecedentes, “El Gore” no remitió lo solicitado, pese que la SDAPE le requirió en reiterados oficios informe si sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria.

13. Que, al respecto, es importante indicar que cuando “la administrada” presentó su solicitud de otorgamiento de servidumbre, estaba en vigencia el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, por lo que la entrega provisional de “el predio” se efectuó conforme a lo establecido en el literal h) y l)¹ del artículo 44 del “ROF”; sin embargo, en la entrada en vigencia de la “Ley 30327”, establece que los procedimientos en los cuales se había efectuado la entrega provisional y/o tasación comercial del terreno, pero aún no se había constituido servidumbre, se adecuarán a lo dispuesto en la “Ley 30327”.

14. Que, según argumenta “la administrada” en su recurso, la devolución del predio solo opera, cuando haya transcurrido el plazo de notificación de la valuación comercial sin que se produzca la aceptación por el titular del proyecto de inversión; sin embargo, ello queda desvirtuado con lo anteriormente señalado.

¹ Artículo 44.- Funciones Específicas de la Subdirección de Administración del patrimonio Estatal:

(…)

h) Proyectar los contratos y documentos referidos a los actos de adquisición y administración de la propiedad estatal cuando corresponda.

l) Suscribir, cuando corresponda, Actas de Entrega – Recepción Provisional de bienes de propiedad estatal, así como de bienes entregados en custodia.

(…)

Del Oficio N° 3286-2016/SBN-DGPE-SDAPE

15. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, el inciso 4.1 del artículo 4 de la LPAG, establece que, "Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permitan tener constancia de su existencia".

16. Que, de lo antes señalado se desprende que la emisión de un acto administrativo mediante la expedición de un particular tipo de documento diferente a la resolución, siempre que sea por escrito, no enerva en lo absoluto su validez, por lo que no corresponde interponer medio impugnatorio alguno.

17. Que, por las consideraciones antes expuestas, el procedimiento realizado por la SDAPE fue acorde a derecho, debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de apelación formulado por la Minera RC S.A.C., representada por su Gerente General, Sr. Teng Ye contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 3286-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de julio de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES